



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 874 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 30 SEP 2019

VISTO;

El Exp. N° 1807336/1358943; Informe Técnico N° 119-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC; escrito de fecha 27 de junio de 2019, con registro N° 1670021/1358943, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 409-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 07 de junio de 2019, en doscientos diecinueve (219) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, el artículo 218° de la Ley N° 27444 - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el artículo 220° de la LPAG, sobre recurso de apelación, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 218° y 220° de la LPAG: a) El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación;

Que, efectivamente, la interposición de cualquiera de los recursos administrativos (reconsideración, ante la autoridad emisora del acto administrativo; y apelación, ante el Tribunal del Servicio Civil o la Oficina Regional de Recursos Humanos -en caso de amonestación escrita-), no suspende la ejecución de la sanción



disciplinaria que se quiere impugnar, salvo que una norma legal establezca lo contrario, según lo dispuesto en la parte in fine del artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014 concordante con el numeral 218.1 del artículo 218 de la Ley N° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 409-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 07 de junio del 2019, se resuelve: Imponer la sanción disciplinaria de amonestación escrita contra el Econ. PERCY REÁTEGUI PICÓN en su condición de Presidente del Comité de Selección de Licitación Pública, para la "Adquisición de computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución; el mencionado servidor, interpone recurso impugnatorio de reconsideración;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por el impugnante contra la Resolución Directoral Regional N° 409-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 07 de junio del 2019, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Sobre los principios de legalidad y tipicidad, debido procedimiento, el derecho de defensa y la debida motivación de acto administrativo:

3. *Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda.*
4. *En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)"*
5. *Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en I sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas;*



a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

6. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".
7. Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.
8. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
9. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
10. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".
11. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.
12. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.



13. *Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
14. *En ese mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente:*

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo expedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el Juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

15. *En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.*
16. *Con relación al derecho de defensa el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que*



podieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.

17. *Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrados; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AATC FJ4].*
18. *Agrega el referido Tribunal que: “queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”.*
19. *Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permite tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
20. *Por su parte, el principio de tipicidad –que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.*
21. *Aunque el artículo en mención establece que solo constituye conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos.*
22. *Ahora, Morón Urbina afirma que “la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente “cuando consta en la norma una*



predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Pero además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".

23. Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).
24. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso".
25. De esa manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
 - i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
 - iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.
26. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
27. Considerando lo expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.



Del Procedimiento Administrativo Instaurado y de la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y debida motivación

28. En el presente caso, según el texto del Informe N° 009-2019-GRA/GR-GG, se dice que, mediante Resolución Gerencial General N° 200-2018-GRA/GR-GG fecha 18 de junio de 2018 se me comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra en mi condición de presidente del Comité Especial de la Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1 para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho" del Gobierno regional de Ayacucho, por presuntamente incurrir en la comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 – ley del Servicio Civil, por infringir los Principios de la Función Pública – Eficiencia e Idoneidad, establecidos en los numerales 3) y 4) del artículo 6°; y los Deberes de la Función Pública – Responsabilidad, establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, previendo como posible sanción a imponerse la suspensión sin goce de haber por treinta (30) días calendario.
29. Asimismo, también en el Informe N° 009-2019-GRA/GR-GG se indica que no hice uso de mi derecho de defensa, pese a haber sido notificado válidamente con la Resolución Gerencial General N° 200-2018-GRA/GR-GG, con la que se dio inicio al PAD y por ende, dice textualmente que debido a ello, acepto los cargos formulados en ésta última.
30. No obstante, dejó constancia que en ningún momento fui debidamente notificado en mi domicilio con la Resolución gerencial General N° 200-2018-GRA/GR-GG, con la que se dio inicio al PAD. Siendo así, no se ha cumplido con lo señalado en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, al no haber sido debidamente notificado con los cargos que se me imputan, se me ha privado de ejercer mi derecho de defensa, violentando el debido procedimiento, lo que es casual de nulidad del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Sobre la conducta que se me atribuye y las faltas imputadas

31. Como se advierte de los antecedentes del Informe N° 009-2019-GRA/GR-GG, en el procedimiento administrativo disciplinario se me imputa –en mi condición de presidente del Comité Especial de Selección de la Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1 para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho" de ese entonces- haber vulnerado la normatividad de la contratación pública, toda vez que no se implementó en las bases integradas la absolución acogida de la consulta y/u observación N° 10 formulada por el participante Ingeniería Informática S.A.C; a cuya conducta el GRA tipifica como la comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por infringir los Principios de la Función Pública – Eficiencia e Idoneidad, establecidas en los numerales 3) y 4) del artículo 6°; y los Deberes de la Función Pública – Responsabilidad, establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

32. (...).

33. (...).



34. Respecto a la falta regulada en artículo 100° de la Ley N° 30057 y específicamente la transgresión a los Principios de Eficiencia e Idoneidad y el Deber de Responsabilidad contemplados en el Código de Ética de la Función Pública, la Entidad a través del Informe N° 009-2019-GRA/GR-GG ha sostenido que: "(...) mediante Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML de fecha 03 de julio de 2017, la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos (e) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado dirigido al Gobierno Regional de Ayacucho remite copia del Informe N° 828-2017/DGR-SPRI, según el cual, se advierte la vulneración de la normatividad de la contratación pública, toda vez que no se implementó en las bases integradas la absolucón acogida de la consulta y/u observación N° 10 formulada por el participante Ingeniería Informática S.A.C., por lo que corresponde al titular de la entidad efectuar las acciones correctivas pertinentes sin perjuicio del deslinde de las responsabilidades con respecto a la Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1 para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho" (...)"
35. No obstante, según el propio texto del Informe N° 009-2019-GRA/GR-GG se tiene que, mediante Oficio N° 005-2017/GRA/CS-LP-002 el Comité Especial informó oportunamente sobre el vicio de nulidad de oficio sin perjuicio económico de las partes en la etapa de consultas y observaciones, recomendando al titular de la entidad que declare la Nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1 en cumplimiento del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y retrotraer el mismo hasta la etapa de la absolucón de consultas y observaciones.
36. Asimismo, se tiene que, mediante Informe N° 274-2017-GRA/GG-ORAM-OAPF de fecha 31 de mayo de 2017, en mi condición de Director de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, informé acerca de la Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1 concluyendo que se aprecia vicio de nulidad de oficio sin perjuicio económico de las partes, en la etapa de absolucón de consultas y observaciones, recomendando al titular de la entidad que declare la Nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1 en cumplimiento del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del estado y retrotraer el mismo hasta la etapa de la absolucón de consultas y observaciones.
37. Acorde con lo expresado, tanto el Oficio N° 005-2017/GRA/CS-LP-002 del Comité Especial como el Informe N° 274-2017-GRA/GG-ORAM-OAPF que suscribí, son anteriores a la recepción del Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML de fecha 03 de julio de 2017, de la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos (e) del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, ya que éste último es del 03 de julio de 2017; es decir, antes que el OSCE advierte del vicio de nulidad de la Licitación Pública B° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL, ya el Comité Especial y la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal (de la que yo era el director) ya habían advertido del vicio de nulidad y recomendado al titular de la entidad la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección.
38. En ese sentido, debo señalar que los hechos que se imputan no pueden ser subsumidos como transgresión a los Principios de Eficiencia e Idoneidad y de Deber de Responsabilidad del Código de Ética", toda vez que fue por propia decisión del Comité de Selección y de la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal advertir al titular de la entidad del vicio de nulidad producido en la Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL para que declare la nulidad de oficio de dicho procedimiento de selección, mucho antes que lo



hiciera el OSCE; razón por la cual se evidencia que se ha vulnerado el principio de tipicidad.

39. Por ello, los argumentos expuestos por la Entidad no demuestran que la conducta que se me imputan, pueda significar que no haya desarrollado mis funciones a cabalidad y en forma integral, además de asumir con pleno respeto la función pública; por el contrario, como ya dije, las funciones que se desarrollaron en mi calidad de presidente del Comité Especial y funcionario de la OEC, están contempladas en la propia Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, advirtiendo al titular de la entidad del vicio de nulidad mucho antes que el OSCE; situaciones que demuestran además de deficiencias en la motivación del acto de inicio del PAD, y también denota la vulneración del principio de tipicidad.
40. En ese contexto, se concluye que existe en este caso una inobservancia del principio de tipicidad al momento de imputar la transgresión de las disposiciones antes analizadas, y esto porque la Entidad no ha subsumido adecuadamente las conductas que se me atribuyen en las faltas imputadas. Naturalmente, esto implica que se me haya dejado en estado de indefensión y que se haya transgredido el debido procedimiento administrativo.
41. Tales situaciones, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, en tal sentido, la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario – si bien no es un acto impugnabile- se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre la presunta responsabilidad administrativa:

42. Al respecto, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”.
43. Estando a lo señalado, teniendo en cuenta que la conducta que se me atribuye, no está subsumida en las supuestas transgresiones al Principio de Eficiencia e Idoneidad y el Deber de Responsabilidad contemplados en la Ley N° 27815, las faltas que se me imputan no existen, por lo tanto, no me asiste ningún tipo de responsabilidad administrativa por los hechos descritos.

Lo que dice la Resolución apelada:

44. En ese extremo, la apelada sostiene textualmente lo siguiente: “(...) Por lo que se puede ver que mediante el oficio N° 1826-2017/SPRI-IML a fojas 03 emitido por la Sub directora de Procesamiento de Riesgos (e) – Ivonne M. Montoya Lizárraga dirigido al Gerente General Regional – Gobierno Regional de Ayacucho es de fecha 11 de JULIO DEL 2017 adjuntando el Dictamen N° 828-2017/DGR-SPRI que conllevó a dar inicio al proceso administrativo disciplinario que se les sigue a los Miembros de la Comisión por haber vulnerado las normas



de Contratación Pública. Sin embargo, un punto importante es que dicho documento fue posterior a la emisión de los documentos Oficio N° 005-2017/GRA/CS-LF-002 y Informe N° 274-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, ambos de fecha 31 de mayo de 2017 dando a conocer el vicio de nulidad de oficio por haber contravenido las normas legales de contrataciones del Estado, siendo advertido y puesto en conocimiento por los Miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública para la "Adquisición de Computadoras de Escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho" del Gobierno regional de Ayacucho de ese entonces, año de referencia 2017 (...).

"En ese sentido por todo lo mencionado se consideraría una atenuante ante dicha falta administrativa, toda vez que los miembros del Comité advirtieron mediante documento ya mencionado sobre la posible vulneración de la Ley de Contrataciones Públicas, llegándose a emitir la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR de fecha 31 de mayo de 2017, resolviendo: "Declarar la nulidad de oficio y retrotraer hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones a las bases del procedimiento de selección de la LP N° 02-2017-GRA-SEDE Central; asimismo se debe advertir que la sanción debe ser proporcional a la falta, más aun encontrando documentos ya mencionados de parte de los Miembros del Comité donde ponen en conocimiento sobre los posibles hechos que vulneraban la normativa de Contratación Pública, mucho antes que se emitiera el oficio N° 1826-2017/SPRI-IML a fojas 03 emitido por la Sub directora de Procesamiento de Riesgos (e) – Ivonne M. Montoya Lizárraga, dirigido al Gerente General Regional – Gobierno Regional de Ayacucho es de fecha 11 de julio de 2017; por todo lo mencionado, cabe advertir que la sanción debe ser proporcional a la falta, como principio del procedimiento sancionador que resalta la necesidad de evaluar la gravedad de la infracción cometida, el perjuicio causado, la reiteración o reincidencia, las circunstancias de la comisión, en el hecho imputado, lo cual en el presente caso no se da".

45. Es decir, la propia resolución apelada reconoce que el inicio del PAD en este caso estuvo decidido por la emisión del Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML a fojas 03 emitido por la Sub directora de Procesamiento de Riesgos (e) – Ivonne M. Montoya Lizárraga dirigido al Gerente General Regional – Gobierno regional de Ayacucho es de fecha 11 de julio del 2017 adjuntando el Dictamen N° 828-2017/DGR-SPRI, pero, al dar cuenta de la emisión del oficio N° 005-2017/GRA/CS-LF-002 y del Informe N° 274-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, ambos de fecha 31 de mayo de 2017 dando a conocer el vicio de nulidad de oficio por haber contravenido las normas legales de contrataciones del estado y que son anteriores al oficio N° 1826-2017/SPRI-IML, DESAPARECE la causal que dio origen al presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por lo tanto, la supuesta falta administrativa que se me imputa, simplemente NO EXISTE.
46. En tal virtud, al no existir el elemento esencial que dio origen al presente PAD, o sea, el Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML, NO EXISTE LA FALTA ADMINISTRATIVA, por ende, no es que esta situación sea una ATENUANTE de la falta, sino que por el contrario, se trata de una CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, por haber advertido mucho antes que lo hiciera el OSCE sobre el vicio de nulidad del procedimiento y encausado correctamente conforme a las normas de la Ley de Contrataciones del estado y su reglamento.
47. Además, tan cierto es esto, que la propia resolución apelada reconoce de manera expresa que NO EXISTE PERJUICIO ALGUNO al Estado, en este



caso, al Gobierno Regional de Ayacucho, una razón más para sustentar la CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD en este caso.

48. Por tales consideraciones, debe advertirse claramente los vicios de nulidad trascendentes que envuelven a la Resolución Directoral Regional N° 409-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH y que por tanto, debe REVOCARSE y declarar la EXCENCIÓN de responsabilidad administrativa en mi caso.

Sobre la violación de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad en la sanción:

49. No obstante que he demostrado claramente que no me asiste ningún tipo de responsabilidad administrativa por los hechos que se describen en el presente proceso administrativo disciplinario, el que además se encuentra viciado de nulidad por vulneración del derecho de defensa, el deber de motivación, y por ende el debido procedimiento administrativo, comentario aparte merece el hecho que el Órgano Instructor en este caso, pretenda imponerme una sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, más aún cuando –repito- está más que claro que no me asiste ningún tipo de responsabilidad administrativa por los hechos que configuraría el supuesto de infracción.
50. Peor aún, la autoridad que se constituye en órgano instructor no tiene ningún sustento legal para ello. Al respecto, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a su resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".
51. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública "(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que debe ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de la persona".
52. Por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, así como el artículo 230° de la mencionada Ley, recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.
53. Respecto a la vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que al imponerse una sanción que no guarda proporción a la gravedad de la falta, se vulnera el derecho al debido proceso administrativo. En el presente caso, se prevé imponerme una sanción de amonestación escrita, sin señalar en qué radica la gravedad de la supuesta falta, requisito sine quanon establecido en el artículo 85° de la ley N° 30225.



54. Sobre este punto, es conveniente señalar que, el artículo 88° de la ley N° 30057 señala que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; o c) Destitución.
55. De otro lado, el artículo 91° de la Ley N° 30057 establece los criterios para la graduación de la sanción, señalando que, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.
56. Asimismo, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece los criterios para la determinación de la sanción de las faltas, señalando que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
(...).
57. Sin embargo, de la lectura de la resolución apelada se observa que no existe motivación alguna respecto de qué criterios se tienen en cuenta para graduar la sanción a imponer, pues no se describe en qué consistiría la gravedad del daño causado con la infracción (es más, se dice claramente que el perjuicio al estado NO EXISTE en este caso), el beneficio obtenido con ésta o la reincidencia, omisión que afecta el principio de proporcionalidad más aún si se tiene en cuenta que no tengo ningún antecedente de falta administrativa alguna, mucho menos de sanción; no existe motivación alguna respecto de qué criterios se tienen en cuenta para guardar la posible sanción a imponer; dicho de otra forma, no hace un verdadero análisis conforme a lo señalado en el artículo 87° de la Ley N° 30057. Más aún según el artículo 85° de la Ley N° 30057, para que exista una sanción frente a una posible falta administrativa, tiene que existir la gravedad en dicha falta, la misma que debe ser descrita con toda claridad al momento de iniciarse el PAD, cosa que no existe en el presente caso, donde la apelada no señala por ningún lado cuál sería la gravedad de la falta que ameritaría el inicio del PAD (es más, NO EXISTE), mucho menos para aplicar la sanción.
58. Existe abundante jurisprudencia del tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil que ahondan sobre la vulneración de los principios de proporcionalidad y racionalidad previstos en el artículo 200° de la Constitución y en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en el artículo 230° de la mencionada Ley, al momento de imponerse la sanción, como por ejemplo, la Sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC y las Resoluciones N° 2037-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, N° 00296-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, N° 0013-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala y N° 01773-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, por citar algunas, por las que el SERVIR declara la nulidad de aquellas resoluciones que vulneran claramente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ocurre en el presente caso.
59. En tal sentido, debe tenerse claro que en el presente caso se ha vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad al aplicarme una SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al no encontrarse justificada la necesidad y/o



proporcionalidad de imponer una sanción de esta naturaleza, la que a todas luces, ha sido impuesta de manera totalmente arbitraria, más aún, cuando existe en este caso, la CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Conclusiones:

60. En consecuencia, queda acreditado lo siguiente:

- Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario vulnera los Principios de Legalidad (Tipicidad), Debido Procedimiento, Debida Motivación, Proporcionalidad y Razonabilidad que son inherentes a todo acto administrativo conforme las disposiciones del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- Que, se vulnera el Principio del Debido Procedimiento en este caso, puesto que la resolución de inicio del PAD, no me fue debidamente notificada en mi domicilio, con lo cual se perjudica mi derecho de defensa.
- Que, el hecho descrito como infracción no se subsume en el supuesto previsto como falta en la Ley N° 28715, Ley del Código de Ética de la Función Pública (transgresión a los Principios de Eficiencia e Idoneidad y al Deber de Responsabilidad), violentando así también el Principio de Tipicidad consagrado en la Ley;
- La supuesta falta administrativa ya NO EXISTE, en tanto la propia resolución apelada reconoce que en mi calidad de presidente del comité especial y de director de la Dirección de Abastecimiento y Patrimonial Fiscal, informé oportunamente al titular de la entidad del vicio de nulidad advertido en la Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL recomendándole que declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, mucho antes que lo hiciera el Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado, y siendo esto último lo que originó el PAD, al desaparecer, ya NO EXISTE LA FALTA y por el contrario, se presenta la CAUSAL EXIMENTE de mi RESPONSABILIDAD EN ESTE CASO.
- Que, al resolverse la apelación, deberá declararse mi ABSOLUCIÓN en los cargos que se me han imputado.
- Que, sin perjuicio de que no me asiste ni me corresponde ningún tipo de responsabilidad administrativa en este caso, se transgrede igualmente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al no establecerse ningún criterio legal válido y sustentable, para la aplicación de la sanción.
(...)"



Al respecto, la LPAG se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 174.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza el procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 177. Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la existencia de nueva prueba en un recurso de apelación está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, en los casos que la sanción sea de amonestación escrita.

De tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de apelación, en casos de sanción de amonestación escrita, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de apelación, deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas, cuando se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

PRIMERO: En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 220° de la LPAG para la presentación de su recurso de apelación. Al efecto, se ha verificado que el impugnante no ha adjuntado nueva prueba, basando su apelación en diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho.

SEGUNDO: Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que la falta de carácter disciplinario del impugnante Percy Reátegui Picón, en su condición de Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública para la "Adquisición de computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho" del Gobierno Regional de



Ayacucho, de ese entonces, habría incurrido en falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción al principio ético de eficiencia que refiere: “Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente” y el principio de Idoneidad que establece: “Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...)”, establecidos en el numeral 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la norma acotada, que establece: “Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”; toda vez que de los hechos emitidos en el presente expediente se observa, la falta de Responsabilidad, Eficiencia e Idoneidad, establecidos en el código de ética; en que habría incurrido el Comité de Selección de la Licitación Pública, para la “Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho”, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, debido a que no implementó correctamente las observaciones acogidas N° 08, a las bases administrativas de la licitación antes referida hecho que habría configurado un vicio de nulidad, dispuesto a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR, de fecha 31 de mayo de 2017, todo ello acorde con las recomendaciones dispuestas por el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSC, según el pronunciamiento N° 828-2017/DGR/SPRI, vulnerando de esta manera los principios de eficiencia e idoneidad, al no actuar en cumplimiento al deber de responsabilidad, de la función pública, establecidos en la Ley N° 27815 – Ley del Código de ética de la Función Pública.

TERCERO: Se debe precisar que conforme a los alegatos realizados en su recurso impugnatorio se observa que efectivamente la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR, de fecha 31 de mayo del 2017, que declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección LP N° 02-2017-GRA-SDE CENTRAL “Adquisición de equipos de cómputo, para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho”, tomó como antecedente el Informe N° 260-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 31 de mayo del 2017, mediante el cual es Órgano encargado de las Contrataciones, informa sobre la configuración de un vicio de nulidad originado por un error material en la etapa de integración de las bases del procedimiento de selección de la LP N° 02-2017-GRA-SDE CENTRAL, correspondiente a la Adquisición de Equipos de Cómputo, para la Institución Educativa “Mariscal Cáceres de Ayacucho”, durante la implementación del pliego absolutorio de consultas y observaciones a las bases administrativas; por lo que, es de observar que el Órgano Encargado de las Contrataciones, hace conocer sobre un error material, lo cual genera la nulidad de oficio, es decir, que habrían realizado dicha observación en cumplimiento de sus funciones, el cual es considerado una



eximente de responsabilidad, de conformidad al inciso c) del artículo 104 del Reglamento General de la ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que preceptúa: “Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada”; asimismo, el impugnante, mediante el Informe N° 274-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 31 de mayo del 2017, informa a la Directora Regional de Administración, que de la revisión y análisis se aprecia vicio de nulidad de oficio sin perjuicio económico de las partes, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, es decir, el impugnante ha observado también que si existe un vicio de nulidad, antes que continúe el proceso y genere algún tipo de perjuicio, es decir, que habría actuado en cumplimiento de sus funciones; por tanto, se advierte en el presente proceso que el impugnante estaría desvirtuando los hechos imputados en su contra.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO el recurso de apelación, incoado por el impugnante **PERCY REÁTEGUI PICÓN** contra la Resolución Directoral Regional N° 409-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 07 de junio del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de amonestación escrita; por tanto, se **ABSUELVA** al impugnante, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Directo de la Oficina de Recursos Humanos

ORH/pmc.